

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

|                    |                   |      |
|--------------------|-------------------|------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. Id. fuera. | 16.  |
| Tres id. . . . .   | 33 . . . . .      | 45.  |
| Seis id. . . . .   | 66 . . . . .      | 90.  |
| Un año. . . . .    | 132 . . . . .     | 180. |

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huelva y el Juez de primera instancia de Ayamonte, de los cuales resulta:

Que don Sebastian Rodriguez Centeno, en union con otros propietarios de la dehesa nombrada «Campo comun» de Villanueva de los Castillejos, procedente de los Propios de esta villa, acudieron con un interdicto de recobrar contra don José Tenorio Ponce, vecino de la Puebla de Guzman y propietario de otra dehesa lindante con la anterior llamada «El Campo», que fué de los Propios de San Bartolomé de la Torre, porque habia aquel entrado de autoridad propia en la dehesa de los querellantes, ocupando mas de 100 fanegas de tierra, agregándolas a su finca, y aprovechando los esquilmos y leñas como si fuera el terreno de su propiedad:

Que admitido el interdicto, se sustanció sin audiencia del querellado y recayó auto restitutorio:

Que el Administrador económico de la provincia ofició al Juez manifestando que en la Administración de Hacienda se instruía expediente con el fin de deslindar aquellas dehesas, vendidas ambas por la nación; que la demanda era improcedente por haberla admitido el Juzgado antes de que resultara apurada la vía gubernativa, y que además, con arreglo a lo dispuesto en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 1850, en el art. 173 de la instrucción de 31 de Mayo de 1855 y por la real orden de 11 de Abril de 1860, correspondía entender de la cuestión a las Autoridades administrativas; por todo lo que, caso de

que el Juzgado insistiera en conocer, debia aceptar el oficio como requerimiento de inhibición y dar por entablada la competencia:

Que con suspensión del procedimiento, el Juez sustanció el incidente y mantuvo su jurisdicción, alegando para ello que los compradores de las dehesas estaban ya en la quieta y pacífica posesión; que por lo tanto las cuestiones a que diera motivo el deslinde de estas fincas eran de carácter civil, sujetas a la competencia de los Tribunales de justicia; que el requerimiento no habia sido dirigido por el Gobernador de la provincia, ni que se habia oído sobre la competencia a la Diputación provincial:

Que el Administrador económico, fundándose en lo dispuesto en el decreto de 28 de Diciembre de 1849 y en la orden de 30 de Junio de 1869, sostuvo que tenia derecho para requerir de inhibición al Juzgado, y que era competente para conocer, elevándose las actuaciones y el expediente a la Presidencia del Consejo de Ministros:

Visto el párrafo octavo del art. 81 de la ley de Gobierno de provincias vigente, que entre las atribuciones de los Gobernadores comprende la de provocar competencias a los Tribunales y Juzgados cuando estos invadan las atribuciones de la Administración:

Vista la orden de 30 de Junio de 1869, que establece las Administraciones económicas de las provincias y determina las atribuciones de los Jefes de aquellas dependencias:

Considerando que entre las facultades asignadas a estos funcionarios por la orden antes citada, no aparece la de promover contiendas de competencia a los Tribunales ordinarios:

Considerando que, según lo que con repetición se ha declarado en casos análogos y confirma la

ley de 21 de Octubre de 1868, es privativo de los Gobernadores suscitarse estos conflictos, que tienen carácter de cuestiones de orden público, única y exclusivamente atribuidas al delegado superior del Gobierno en cada provincia;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal suscitada; que no ha lugar a decidirla, y lo acordado

Madrid veintisiete de Febrero de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Prim.

### Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa de Madrid, a 2 de Marzo de 1870, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Aracena y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla por D. Emilio de Sola con D. José Leon Mora y D. Domingo Villatoro sobre desahucio de una mina, y en el día sobre queja deducida por Sola contra el Juez ante la expresada Sala:

Resultando que en 4 de Octubre de 1867 Moro y Villatoro entablaron contra Sola demanda de desahucio de la mina denominada «Nuestra Señora del Rosario» y demás que pudieran estar comprendidas en el arrendamiento que al mismo habian hecho; y celebrado el juicio verbal prevenido, exponiendo las partes lo que tuvieron por conveniente, dictó el Juez

sentencia en 29 de Octubre del mismo año declarando haber lugar al desahucio solicitado, con los pronunciamientos consiguientes y expresa condenación de costas a Sola:

Resultando que este apeló de dicha sentencia, y por auto de 8 de Noviembre siguiente se le denegó la apelación; y habiendo pedido Sola reposición de este auto, fué también negada, por otro de 15 del mismo mes, del cual apeló, é igualmente le fué denegado el recurso por providencia del 18:

Resultando que Sola acudió a la Audiencia en queja de los procedimientos del Juez, y pidió se ordenara al mismo que remitiera los autos por no haber debido denegar las apelaciones que ante él se propusieron, y se le ordenara también la suspensión del cumplimiento de la providencia de 29 de Octubre:

Resultando que la Sala primera de la Audiencia mandó que el Juez informara con justificación, y en su virtud se remitió por el que estaba encargado interinamente de la jurisdicción testimonio de varios particulares; y formado el apuntamiento, se entregaron las actuaciones a la parte de D. Emilio Sola para instrucción, y al devolverlas manifestando su conformidad pidió por otrosí que se adicionara el testimonio con otros particulares que designó en escrito de 31 de Marzo:

Resultando que dada cuenta por Relator, la referida Sala, por auto de 17 de Abril de 1868, declaró no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola, ni a la adición del testimonio solicitada en su citado escrito:



Resultando que Sola suplicó de dicho proveído, pretendiendo se dejara sin efecto y se accediera á la adición del testimonio solicitada; y en el caso de insistirse en la denegación de dicha solicitud, se señalase al ménos día para la vista á fin de que pudiera informar su Letrado defensor y resolver despues el Tribunal lo que estimase arreglado á derecho:

Resultando que por auto de 29 del referido mes de Abril se declaró no haber lugar á suplir y enmendar la providencia del día 17, y mandó que se llevase á efecto; y que en 13 de Mayo se interpuso por D. Emilio Sola recurso de casación en el fondo, fundándole en varias disposiciones legales que citó y en la forma alegando la causa 3.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que la mencionada Sala, por auto de 23 de Mayo de 1868, declaró no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Sola, quien apeló de este proveído, y en su virtud se han elevado los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Zorrilla:

Considerando que por el artículo 1.010 de la ley de Enjuiciamiento civil el recurso de casación se da contra todas las sentencias de los Tribunales superiores que recaigan sobre definitiva si concurren las causas que se expresan en los artículos 1.011, 1013 y siguientes, y segun el art. 1.011 se entiende por sentencia definitiva para dicho efecto lo que aun cuando haya recaído sobre un artículo ponga término al juicio y haga imposible su continuacion:

Considerando que con arreglo al art. 1.025 de la misma ley, interpuesto el recurso, la Sala debe únicamente examinar, para admitirle en el fondo, si la sentencia contra que se interpone ha recaído sobre definitiva, si se ha interpuesto en tiempo, si se han citado la ley ó disposición legal quebrantadas; y en los recursos que se funden en una de las causas expresadas en el art. 1.013, si además ha sido reclamada la omisión ó falta de la manera prevenida en el artículo 1.019, con la modificación establecida en el 1.020, siendo de la exclusiva competencia del Tribunal Supremo toda otra cuestión:

Considerando que el auto de la Sala declarando no haber lugar al recurso de queja propuesto por Sola contra los autos del Juez que desestimaron toda apelación y recurso sobre su sentencia tiene el carácter de definitivo respecto al re-

currente, por cuanto pone término al pleito de desahucio y hace imposible su continuacion, sin que proceda tampoco la instancia de otro juicio sobre lo mismo que ha sido objeto del actual, por no hallarse comprendido en las excepciones del art. 1.014 de la citada ley de Enjuiciamiento:

Considerando que en la interposición del recurso en cuanto á la forma concurren tambien todas las circunstancias necesarias para su admisión, no habiendo habido posibilidad de reclamar la subsanación de la falta comprendida en la causa tercera del art. 1.013, porque entregados los autos en segunda instancia para informar, y devueltos en este sentido, se sentenció despues sin citación ni señalar día para vista; y pedido por Sola que se supliera, enmendara ó repusiera, se desestimó la súplica;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la providencia apelada que dictó la Sala primera de la Audiencia de Sevilla; admitimos el recurso de casación en los dos conceptos que ha sido interpuesto, y mandamos que constituido por el recurrente el depósito prevenido por la ley, se proceda á su sustanciación con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Antonio Gutierrez de los Rios.—Juan Jimenez Cuenca.—Miguel Zorrilla.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Ministro de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 2 de Marzo de 1870.—Rogelio Gonzalez Montes.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1839.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca y captura de Antonio Pelaez Gonzalez, que habitaba en esta ciudad, calle de

Enmedio del Alcazar viejo, y caso de ser habido lo remitirán á disposición del Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda.

Córdoba 8 de Marzo de 1870.—El Gobernador interino, Dionisio de Rivas.

Núm. 1840.

### SEGURIDAD PUBLICA.

Los Alcaldes, empleados de Seguridad pública y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías y efectos cuyas señas se espresan á continuacion, las cuales fueron robadas por seis ladrones, cuyas señas tambien se espresan, en la tarde del 14 de Diciembre último, en término de Adamuz, y caso de ser habidas las remitirán á disposición del Sr. Juez de primera instancia de Montoro, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Marzo de 1870.—El Gobernador interino, Dionisio de Rivas.

Núm. 1841.

### Diputación provincial de Córdoba.

#### SUMINISTROS.

Reducidos á 45 días los 90 que por el artículo 4.º de la Real orden de 16 de Setiembre de 1848 tenían los Ayuntamientos para presentar á liquidación los recibos de suministros que hicieran á las tropas del Ejército y Guardia civil, segun la orden del Ministerio de la Gobernación inserta en el «Boletín oficial» núm. 244 del 24 de Febrero último; la Diputación con el propósito de publicar oportunamente los precios comunes en la provincia, ha acordado prevenir á los Ayuntamientos de ella, cabezas de partidos judiciales, que antes del día 10 de cada mes remitan certificados de precios medios en sus respectivas localidades de indicadas especies, que hayan tenido en el anterior, bajo la conminación de ser multados en 10 escudos sus Alcaldes y Secretarios si difiriesen por mas tiempo el cumplimiento de dicho servicio.

Córdoba ocho de Marzo de mil ochocientos setenta.—El Vice-presidente, Rivas.—El Secretario, Manuel Ballesteros Garcia.

Núm. 1833.

Audiencia de Sevilla.—Secretaria.

### ANUNCIO.

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete y la Real orden de veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de Marchena de este territorio; se anuncia de orden del Sr. Regente de esta Audiencia, á fin de que los aspirantes que la soliciten dirijan sus solicitudes documentadas al Ilmo. Sr. Director general del registro de la propiedad y del notariado por conducto de la Sala de Gobierno de esta Audiencia en el plazo de treinta días naturales é improrrogables contados desde el dos del actual, fecha de su publicación en la «Gaceta oficial de Madrid.»

Sevilla y Marzo cuatro de mil ochocientos setenta.—El Secretario de Gobierno, L. Francisco Ordoñez.

## JUZGADOS.

Núm. 1843.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

### EDICTO.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor don Antonio Garijo Lara, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad y su partido, en los autos ejecutivos que penden en su Juzgado y mi Escribanía instruidos por el Procurador don Manuel Matilla contra don Pedro Diaz Peñalver, de esta vecindad, por cobranza de reales, se anuncia nuevamente en subasta para en venta una casa de morada propia del deudor número veinte antiguo y siete moderno, calle del Conde Gondomar de esta capital, formada sobre una superficie de trescientas treinta y tres varas, equivalentes á doscientos treinta y dos metros, sesenta y siete decímetros, que su fachada mira al Norte y linda por su derecha saliendo con la número cinco de don Rafael Castroverde, por la izquierda con la número nueve de don Bernardino Bartolomé y por la espalda con la número once en la calleja de Quintero, de los herederos de la señora doña Socorro



Argote; muger que fué de don José Cerrato; y para su remate se ha señalado el Sábado veinte y seis del corriente mes, de once á doce de su mañana, en la audiencia de dicho Juzgado, siendo admisibles las posturas que cubran las dos terceras partes de la cantidad de veinte y seis mil seiscientos reales vellon en que ha sido retasada.

Córdoba dos de Marzo de mil ochocientos setenta. — Rafael García del Castillo. — V.º B.º Garijo Lara.

Núm. 1823.

#### Juzgado de primera instancia de Montoro.

Testimonio. — Yo el Escribano doy fé: que en los autos de menor cuantía promovidos por don Gregorio Ubeda y Jurado, vecino de Morente, contra el Ayuntamiento del mismo, se ha dictado la sentencia que dice así:

Sentencia. — En la ciudad de Montoro, á diez de Febrero de mil ochocientos setenta, el señor don Jesus Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la misma y su partido, hecho cargo de estos autos de menor cuantía promovidos por don Gregorio Ubeda y Jurado, contra el Ayuntamiento de Morente, sobre rescision de un contrato de arriendo;

Resultando que en la comparecencia celebrada en la villa de Morente, á ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, ante don Ildefonso Romera, Alcalde de la misma, y don Pablo Gallardo Paz, Regidor Síndico, manifestaron don Luis Chiquero Serrano y don Gregorio Ubeda Jurado, que estaban conformes en ceder el primero al segundo el arriendo que por dos años y renta de mil ciento cincuenta y nueve reales en cada uno le hiciera dicho Alcalde de siete suerte de olivar, que fueron embargadas á Cristóbal García Castilla, en cuyo poder se hallaban para pago de cierta cantidad que adeudaba á aquel Pósito, con la condicion de que si durante los dos años del arriendo inquietaba al nuevo arrendatario Ubeda, cualquier acreedor de preferente derecho á los aludidos bienes quedaria relevado y libre de toda obligacion, habiendo prestado a esto su conformidad el citado Alcalde y Regidor Síndico, quienes relevaron al referido nuevo arrendamiento de fianza por ser persona de confianza del Ayuntamiento;

Resultando que el Procurador don Manuel Valseca, á nombre del don Gregorio Ubeda, propuso la correspondiente demanda contra el Ayuntamiento de Morente sobre rescision del precitado arriendo, fundado en que en el año pasado en que comenzaba á surtir efecto, fueron embargadas dichas suertes de olivar por el recaudador de contribuciones para pago de atrasos de la territorial, depositandolos en don Diego Leon Villagrans, quien se

incautó de ellas sin que pudiese utilizarse de sus productos el demandante, habiéndose despachado no obstante esto por la Alcaldia un apremio contra el mismo por la renta vencida y no satisfecha del recordado año, en cuya virtud concluye el mencionado Procurador su demanda solicitando que en definitiva se declare rescindido el recordado arriendo y su representado exento de toda responsabilidad con imposición de costas al demandado, pidiendo además de otrosies se suspendiese el aludido procedimiento de apremio y alzase bajo fianza el embargo puesto en diferentes muebles y semovientes de la pertenencia del apremiado para hacer efectivo el pago, lo que así se estimó:

Resultando que citado y emplazado el Ayuntamiento de Morente, dirigió el Alcalde con fecha ocho de Enero último á este Juzgado la comunicacion del folio veinticuatro, manifestando que no lo reconocia competente para conocer de las cuestiones de cobranza de débitos á aquel Pósito, y que se dirigia al Excelentísimo Sr. Gobernador de la provincia, para que propusiese la competencia en forma, á fin de que se dejase expedita la jurisdiccion del Municipio en el expediente que seguia contra el don Gregorio Ubeda, sobre pago de reales, á la cual ya se habia sujetado y hasta apelado de algunas de sus providencias, dejando por estos motivos de contestar á la demanda: mas con la misma fecha de ocho de Enero se produjo á la vez un escrito de cinco Concejales del propio Ayuntamiento, expresando estar conformes con todos los extremos de la demanda, y que la oposicion del Alcalde y Depositario el don Diego Leon Villagrans, tambien Concejál, no tenia razon de ser por estar fomentada por una intriga de localidad, concluyendo á que se les hubiese por conformes y por su parte cesase la continuacion del asunto:

Resultando que no habiéndose contestado la demanda en el término legal, se acusó la rebeldía por el actor, y declarado rebelde el demandado, siguiéronse los procedimientos con los estrados del Juzgado, dándosele el trámite de prueba en que propuso y su ministro las que tuvo por conveniente, y unida á los autos se convocaron las partes á juicio verbal, á que asistió solamente la demandante, persistiendo en su respectiva pretension:

Considerando que de la prueba testifical suministrada, así como de los documentos producidos, resulta demostrado que la eficacia del arriendo hecho por el Ayuntamiento de Morente á don Gregorio Ubeda y Jurado de las siete suertes de olivar, dependia del cumplimiento de la condicion resolutoria de no ser inquietado por ningun acreedor de preferente derecho durante los dos años por que se diera, pues en este caso quedaria sin efecto:

Considerando que apareciendo del mismo modo probado que el Ubeda fué inquietado en la llevanza de dichos olivares en arriendo y privado de sus productos por el recaudador de contribuciones, queda rescindido el contrato por no cumplirse la condicion resolutoria

de que dependia, y por lo tanto sin valor ni efecto alguno:

Considerando que lo prescrito en el artículo cincuenta, en su caso cuarto de la ley municipal vigente, no es aplicable al objeto que el Ayuntamiento invoca, ni puede aprovecharle para escusarse de contestar la demanda, segun lo dispuesto en el caso octavo del citado artículo, mediante se trata de la validéz ó nulidad de un contrato bilateral, y por lo tanto de la declaracion de un derecho, siendo la percepcion de frutos, único caso á que es aplicable aquel precepto legal, una cuestion secundaria dependiente en un todo en su resolucion de los efectos de la principal:

Considerando que la persistencia del referido Ayuntamiento en hacer valer un contrato que por la condicion de que dependia quedara ya sin efecto, así como su falta de concurrencia á contestar la demanda como debiera hacerlo en conformidad á lo prevenido en el artículo cincuenta y uno, caso octavo de la citada ley, sin perjuicio de estar á lo que la Diputacion provincial acordara sobre el seguimiento del asunto, demuestra la mala fé con que ha procedido; por ante mi el Escribano S. S. dijo: que debia declarar y declara rescindido sin valor ni efecto alguno con todas sus consecuencias el contrato de arriendo de las siete suertes de olivar de ocho de Febrero de mil ochocientos sesenta y ocho, objeto del presente juicio, con imposicion de costas al demandado; y por rebeldía de este, notifiquese esta sentencia en los estrados del Juzgado haciéndose notoria y publicándose por medio de edictos en el «Boletín oficial» de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta su sentencia, definitivamente juzgando, lo proveyó, manda y firma dicho señor Juez, de que doy fé. — Jesus Ferreiro y Hermida. — Luis Valseca.

Lo inserto á la letra está conforme con la indicada sentencia á que me remito, que queda en el expediente citado, y este en mi poder y Escribanía que corre á mi cargo.

Y para que conste pongo el presente testimonio que signo y firmo en Montoro á diez de Febrero de mil ochocientos setenta. — Luis Valseca.

Núm. 1842.

#### Juzgado de primera instancia de Archidona.

D. José Maria Castelló, Juez de primera instancia de esta villa de Archidona:

Por el presente se hace saber á las personas que se crean dueños de las caballerias que se espresarán, que en el término de quince dias comparezcan á reclamarlas, pues se hallan á disposicion de este Juzgado desde el dia veinte y seis

de Abril último, habiendo muerto la última de dichas caballerias.

Una yegua cerril, negra morcilla, calzada del pie izquierdo, seis años, seis cuartas y cuatro dedos, sin hierro; y un caballo capon, negro morecillo, sin hierro, calzado de los dos pies, de diez años.

Dado en Archidona á cuatro de Marzo de mil ochocientos setenta. — José Maria Castelló. — Por mandado de S. S. José Rosal Benitez.

Núm. 1838.

#### Juzgado de primera instancia de Aracena.

Don Juan de Orta Rubio, Juez de primera instancia del partido de la villa de Aracena.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes encargados de policia judicial, seguridad y proteccion pública de la provincia de Córdoba, salud y gracia: Hago saber: que en la noche del dia anterior han sido robadas de la iglesia parroquial de la villa de Corteconcepcion de este partido judicial las alhajas que á continuacion se expresan: en su vista he acordado dirigirles este, para que llegando á su conocimiento por medio de su insercion en el «Boletín oficial», se sirvan, excitando el mayor celo, sean practicadas esquisitas y eficaces diligencias para descubrir el paradero de dichas alhajas y autores de tan sacrilego crimen, deteniendo y poniendo á mi disposicion las personas que las ocupen; pues en así hacerlo prestarán un distinguido servicio á la pronta administracion de justicia, quedando yo á lo mismo en casos análogos.

Dado en Aracena á tres de Marzo de mil ochocientos setenta. — Juan de Orta Rubio. — Por mandado de S. S., José Gonzalez Juan.

#### Nota de las alhajas.

La cruz parroquial de plata, de medio metro de alta.

Un cáliz de plata con patena y cucharita.

Un copon de plata.

Otro copon de plata, pequeño.

Una cruz bautismal con sus ampollas, todo de plata y de mucho mérito.

Una lámpara grande de plata.

Una corona de plata de la Virgen de la Concepcion.

Otra corona de plata de la Virgen del Rosario.

Unos grillos de plata de San Sebastian.

Las potencias de plata del Señor.

Una caja de plata para llevar el Viático á los enfermos, conteniendo cinco Sagradas formas.

Una llave de plata del Sagrario.

Un incensario, naveta y cuchar de plata.

Y la Diadema de plata de San Antonio.



Núm. 1844.

### Juzgado de primera instancia de Fuente Obejuna

Don Juan Cabrera y Valero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Isabel Castañeda Carrasco, natural de Villarejos de Fuentes, sin vecindad, para que en el término de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para notificarle la acusación fiscal recaída en la causa que se le ha seguido con otros por hurto de caballerías; apercibida que si no lo verifica se hará en estrados dicha notificación parándole el perjuicio que haya lugar.

Fuente Obejuna diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta. — Juan Cabrera. — Tomas Rivera Infante.

Núm. 1824.

Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo, Delegado de S. E. I. el Obispo de esta Diócesis.

Hago saber: que D. Antonio de Arias Ordoñez, vecino de Villafraña, representado por el procurador D. Francisco Pardo de la Casta, solicita la conmutación de las rentas de la Capellanía que en la Iglesia parroquial de la villa de Rute fundó Don Francisco Antonio de Rojas.

Lo que se anuncia por término de treinta días en la forma ordinaria para que surta sus efectos.

Córdoba veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta. — Licenciado D. Rafael Chaparro y Espejo.

### Ayuntamiento popular de Madrid.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervención del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

*Precios de los artículos al por mayor y menor.*

Carne de vaca, de 4'900 á 5'200 escudos arroba, y de 0'165 á 0'188 escudos libra.

Idem de carnero, de 0'164 á 0'165 escudos libra.

Idem de ternera, de 0'400 á 0'500 escudos libra.

Tocino añejo, de 8'300 á 8'400 escudos arroba, y de 0'370 á 0'394 escudos libra.

Idem fresco, de 0'342 á 0'350 escudos libra.

Jamon, de 0,500 á 0,600 escudos libra.

Vino, de 1,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,048 á 0,118 escudos cuartillo.

Pan de dos libras, de 0,130 á 0,153 escudos.

Arroz, de 2,600 á 2,800 escudos arroba, y de 0,118 á 0,130 escudos libra.

*Precio de granos en el mercado de ayer.*

Cebada, de 1'850 á 2 escudos fanega.

Trigo vendido... 845 fanegas.

Precio medio... 4'185 escudos.

*Nota. — Reses degolladas ayer.*

135 vacas, que hacen 59.637 libras de peso.

405 carneros que hacen 10.655 idem.

405 cerdos, que hacen 10.655 idem.

32 terneras. — 32 cabritos. — 45 corderos lechales.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 1.º de Marzo de 1870.

— El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

## ANUNCIOS.

### Manual.

Del procedimiento administrativo, con arreglo á la ley de diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve é instrucción de tres de Diciembre del mismo año, por la Redacción del el Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.

Para consulta y guía teórico-práctica con formularios completos para la cobranza de los débitos á favor de la Hacienda, Diputaciones y Ayuntamientos, y para hacer efectivas las multas impuestas gubernativamente por los Alcaldes.

Puede pedirse al autor, calle de Carretas, 12, segundo izq. uierda remitiendo 16 sellos de franqueo de á medio real, ó en la calle de San Eulogio núm. 1.º, en Córdoba.

### Arrendamientos.

Del cortijo nombrado Higuera y Carcabillas, situado en el término de la Rambla y á menos de una legua de ella, con 315 fanega de tercio, para desde el día en adelante.

Del cortijo haza de Doña María, conocido por la Hazuela, situado en el término de la Rambla, con 81 fanegas de tierra por mayor, para desde 1.º de Enero de 1871.

Una casa en Córdoba, número 6, calle de los Morillos, para desde San Juan de 1870.

En la Secretaría del Excmo. Sr. Conde de Gavia, situada en su casa, calle de Santa Ana número 4, estan de manifiesto las condiciones. 15—12

## Venta.

A voluntad de su dueña, doña Manuela Torralya se venden las fincas siguientes:

Una posada de Colmenas, con 115 fanegas de tierra montuosa, en este término, al pago de Navarredondilla, linde Nicolás Navarro, Antonio García y el común de vecinos.

Un olivar con 578 pies, 70 plazas, 3 higueras y parte de cerca en el mismo término, pago de los Llanos, linde con la posesión de las Tovosas y José Cerezo Rico.

Otro id. en el mismo término, pago de la Castellana, con 730 pies y 30 plazas, linde con el camino de las veredas y olivar de D. Ramon de Coca Canales, vecino de Bujalance.

Otro id. en otro término, pago del pozo viejo, con 82 planzas mayores, 70 pequeñas y 32 plazas vacías, linde María Josefa Arenas, Diego Molina y Juan Molina.

Y dos fanegas de tierra en el mismo término, pago de la Parrilla, con algunos chaparros hechos y otros á medio hacer, linde arroyo de dicho pago y camino que se dirige á la Venta del Agua Duz; las personas á quienes interese la adquisición de todas ó parte de las anteriores fincas puede tratar de su valor con la espresada Señora que vive en Adamuz, calle Mesones núm. 4. 10—6

El Sr. Ministro de la Gobernación recibirá en audiencia pública todos los martes y sábados á las seis de la tarde á cuantas personas tengan que hacerle presente alguna queja acerca de la conducta de los empleados que dependan de su Ministerio, ó crean oportuno dirigirle observaciones de cualquier clase sobre las cuestiones de interés general ó local que se relacionen con los ramos de Gobernación.

Cualquiera comunicación por escrito relativa á los mismos asuntos será inmediatamente atendida y contestada.

Ninguna pretensión personal para colocación será admitida.

### Arrendamiento.

Se hace desde Carnaval de 1870 de la hacienda de olivar nombrada Campo Alegre ó Cañaveral, con su caserío y molino aceitero, con dos prensas y todas sus oficinas correspondientes al mismo, la cual se halla situada en el término de Lopera, sobre tres cuartos de legua de Villa del Rio, á la margen derecha del rio Guadalquivir; y se compone de

205 fanegas 4 celemines y dos tercios de otro de tierra de total sabida. De ellas 10 son de viña y con 506 estacas de olivo; 185 plantadas de olivar con 13.365 pies, 49 higueras, 6 perales y varios almendros; 3 de encinar con 68 encinas y 45 chaparros, y las 7 fanegas restantes y dichos celemines con 38 álamos y 609 plazas vacías, y cuyos sotos y vega producen abundantes pastos.

También se arrienda desde hoy una haza de 10 fanegas de tierra calma llamada de las Diez, cerca de la posesión anterior de Campo Alegre, término de Villa del Rio.

El precio de su renta, tiempo ó condiciones, se hallarán de manifiesto en casa del Procurador D. Francisco Pardo de la Casta, calle de Almonas número 15 en Córdoba. 15—15

**En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el repartimiento con arreglo á los últimos modelos de instrucción.**

## PLIEGOS

**de repartimiento del impuesto personal. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.**

### Escribanía.

Se vende una escribanía de capital de provincia, con títulos corrientes, de cuya circunstancia se responde. Dará razón D. Eulogio Muñoz, plaza del Angel número 17, cuarto segundo, Madrid. 10—9

## ESTADOS

de juicios verbales y de conciliación para los Juzgados de paz, con arreglo al nuevo modelo.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Igualmente se encontrarán estados de movimiento de población, de amillaramiento, cartas de pago, libramientos y cargaremos.

Imp. del DIARIO DE CORDOBA.

San Fernando, 34.